

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Desacato Acción de Tutela. Rad. 110014003046**201800583-01**

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, en atención al informe allegado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (ubicación No. 8 expediente digitalizado) en el que da cuenta del cumplimiento dado al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 21 de mayo de 2018; toda vez que dio respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el accionante y efectuó debidamente su notificación y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, según el cual el accionante guardó silencio respecto de la respuesta que le fuera puesta en conocimiento por auto del 5 de marzo de 2020, en el cual se le previno que la falta de pronunciamiento haría tener por ciertos los hechos expuestos por la accionada; considera el Despacho que se han superado los hechos que dieron origen al presente incidente.

Así las cosas, por sustracción de materia, se ordena poner fin al trámite incidental. En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. **CERRAR** el presente trámite incidental, por las razones antes indicadas.
2. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliécer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9d43367074c6e789c8038bda53d582ceddab6e9673ca5c6262f5cca3894f**

Documento generado en 22/09/2021 09:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Desacato Acción de Tutela. Rad. 110014003046**201900653-01**

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, en atención al informe allegado por la MEDIMAS E.P.S (ubicación No. 9 expediente digitalizado), como quiera que según el informe secretarial que antecede, el accionante guardó silencio respecto de la respuesta que le fuera puesta en conocimiento por auto del 10 de agosto de 2021, en el cual se le previno que la falta de pronunciamiento haría tener por ciertos los hechos expuestos por la accionada; considera el Despacho que se han superado los hechos que dieron origen al presente incidente. En consecuencia, se DISPONE:

1. **CERRAR** el presente trámite incidental, por las razones antes indicadas.
2. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0409e76fa00c3ddec2b85320b0a593b0918eb152530a074289652a6d5236b

Documento generado en 22/09/2021 09:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Desacato Acción de Tutela. Rad. 110014003046**202000680-01**

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, en atención al informe allegado por EDITORIAL DELFIN S.A.S (ubicación No. 6 expediente digitalizado) en el que da cuenta del cumplimiento dado al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 30 de octubre de 2020; toda vez que dio respuesta clara y de fondo a la petición incoada por la accionante y efectuó debidamente su notificación y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, según el cual la accionante guardó silencio respecto de la respuesta que le fuera puesta en conocimiento por auto del 2 de agosto de 2021, en el cual se le previno que la falta de pronunciamiento haría tener por ciertos los hechos expuestos por la accionada; considera el Despacho que se han superado los hechos que dieron origen al presente incidente. En consecuencia, DISPONE:

- 1. **CERRAR** el presente trámite incidental, por las razones antes indicadas.
- 2. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliécer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Desacato Acción de Tutela. Rad. 110014003046**202100206-01**

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, en atención al informe allegado por DIRECTV (ubicación No. 15 expediente digitalizado) en el que da cuenta del cumplimiento dado al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 12 de abril de 2021; toda vez que procedió a rectificar la información de la accionante en las bases de datos de las centrales de riesgo y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, según el cual el accionante guardó silencio respecto de la respuesta que le fuera puesta en conocimiento por auto del 10 de mayo de 2021, en el cual se le previno que la falta de pronunciamiento haría tener por ciertos los hechos expuestos por la accionada; considera el Despacho que se han superado los hechos que dieron origen al presente incidente. En consecuencia, DISPONE:

1. **CERRAR** el presente trámite incidental, por las razones antes indicadas.
2. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliécer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5a290431b5f26182e4893053c9f661e71ade9e0e498aef8d3528a14007de6

Documento generado en 22/09/2021 09:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00720-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ALLÉGUESE la declaración de pago y subrogación a que se hace referencia en los hechos de la demanda, toda vez que, pese a haberse relacionado como anexo, la misma no fue aportada.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad arrendadora.
3. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación a los demandados.
4. Acredítese conforme al inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, que se surtió el envío simultáneo de la presente demanda y sus anexos por medio físico y/o electrónico a los demandados.
5. Acredite la calidad en que dice actuar el abogado actor, observando las disposiciones, respecto del poder, previstas en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34d56757c2558a44715ffd3947c3ae5fc737698b5d41b0930ff100cc864467
8

Documento generado en 22/09/2021 09:18:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00722 -00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, de la revisión preliminar se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., Juzgados que retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones se estima en la suma de \$25´000.000,00, suma que no supera los 40 s.m.l.m.v., por ende, debe seguirse como un proceso de mínima cuantía.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c316a0372719cfc5b2c8ac2f46be67b0b85a49abeb92faffde123cecaefa8ed

Documento generado en 22/09/2021 09:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00728-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación al demandado.
2. ALLÉGUESE de forma completa la escritura pública No.667 del 20 de abril de 2017 contentiva del gravamen hipotecario que se pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

b1d0a3fe9acfc9e00ff2fed35e790f03db76e3bf202bbcbc7e1fe62d02594

a

Documento generado en 22/09/2021 09:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00729-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de LINA MATILDE SÚAREZ GÓMEZ para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

I. Por pagaré No. 207419327537

1. La suma de \$ 45'812.389,56 por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de e \$5'127.591,56 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 6 de agosto de 2021 sobre la anterior obligación, contenidos en el título base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907e404302b6d9beef0be2157179df8d2b39693276c95c1851ce87d9957a4c26
Documento generado en 22/09/2021 09:18:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021**-00734-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. ACREDÍTESE el envío de la comunicación de que trata el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al deudor garante DIEGO CASTRO GÓMEZ.
3. ALLÉGUESE nota de vigencia que corresponda al poder general otorgado por la entidad financiera solicitante, toda vez que la nota de vigencia aportada si bien hace referencia a la escritura 1729 lo cierto es que no corresponde a la fecha de la misma ni a las partes que en ella intervienen.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35390d6b3a3dadd41859eb15e1aee586fdf6a8b3d1244fe93c6ec3de56f5b7b0

Documento generado en 22/09/2021 09:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00735-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor es la ciudad de MONTERÍA - CÓRDOBA, lo que fuerza concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de MONTERÍA - CÓRDOBA (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto

de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias especiales*», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «*derechos reales*».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «*se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario*»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A contra Gian Carlo Pesci Vergara, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MONTERÍA - CÓRDOBA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc46407ef5aca4dadac8b48a60288359dadeed2f7b0b62ba9e73853c669404bf

Documento generado en 22/09/2021 09:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00739-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Indíquese la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandado, donde recibirá notificaciones (numeral 10 del artículo 82 C.G.P. en concordancia con artículo 8º del Decreto 806 de 2020) y si es que ésta se desconoce, realícese la respectiva manifestación.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd31161bd6d958f29bbb0c6b975f413a9f742d6f977a48977b1e05d551b258f
f

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Documento generado en 22/09/2021 09:17:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00741-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Conforme al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de la demandada.
2. En el acápite notificaciones indíquese a qué ciudad corresponde la dirección aportada para efectos de notificación a la demandada.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no mayor a un mes

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

3a3ef4c9362a2521203e123cf307a5d7b6e4f131e9be82d4d07bfb8b8d2e5c9

7

Documento generado en 22/09/2021 09:19:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00742-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de561c00f2ac2a517ecd576ea0db251b105eae44df44eee26b6a5484507f78c
a

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Documento generado en 22/09/2021 09:18:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00744-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de CARLOS EDUARDO OSPINA BARATTO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”:

1. La suma de **\$42'087.515,00** por concepto capital insoluto, contenido en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 121**

Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274c3962233130e8f83c5f3a8553318250997b6095bd4f5fdc9e5f35fc95afc0

Documento generado en 22/09/2021 09:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>